

Acción de tutela 66001 40 88 007 2019 00039 00
T. Derecho JOSE ARCESIO RUIZ GIL
Accionada MUNICIPIO DE PEREIRA

<http://saia.pereira.gov.co>

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE G**

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 25148-2016
Fecha: 27/05/2016-17:56:03
Recibido por: JOSE OVIDIO SUITRAGO
Destino: Secretaría Jurídica

Pereira, Risaralda, mayo 25 de 2016

Oficio No. 1208

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde
MUNICIPIO DE PEREIRA (o quien haga sus veces)
Ciudad

Cordial Saludo

Mediante auto de la fecha el Juzgado dispuso:

"El 25 de mayo de 2016 la doctora YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA en calidad de apoderada judicial del señor JOSE ARCESIO RUIZ GIL presentó un escrito mediante el cual informa que el MUNICIPIO DE PEREIRA no está dando cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito el 03 de mayo de 2016, toda vez que no ha procedido con el reintegro laboral del titular de derecho tal como se dispuso en la sentencia mencionada, por lo anterior solicita que se dé inicio al trámite incidental contra la entidad, razón por la cual se ordena:

Requerir al Señor Alcalde del Municipio de Pereira, Risaralda (o a quien haga sus veces), anexando copia del escrito de incidente de desacato, para que proceda de manera inmediata dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Juzgado, o en su defecto informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al referido fallo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991."

Atentamente,


ALEXANDRA M. RUDA RAMIREZ
Secretaria

Palacio de Justicia Torre A, Piso 3 Oficina 313, tel. 3147703
Pereira, Risaralda

Señor

JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
Pereira

Ref. Incidente de Desacato

Accionante : Jose Arcesio Ruis Gil

Accionado : Municipio de Pereira

Radicado : 2016-039

YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre de la accionante, me dirijo a usted con todo respeto para presentar incidente de desacato en contra del Municipio de Pereira, en razón a que hasta la fecha no le han dado cumplimiento al fallo de tutela dictado por su Despacho.

Atentamente,



YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA

C.C. No 42.032.409 de la Virginia

T.P. No. 184.430

J. T. P. M. G.
1^{ra} Instancia

Señor
JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
Pereira

Ref: Incidente de Desacato

Accionante : Jose Arceño Ruiz Gil
Accionado : Municipio de Pereira
Radicado : 2016-039

YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en nombre de la accionante, me dirijo a usted con todo respeto para presentar incidente de desacato en contra del Municipio de Pereira, en razón a que hasta la fecha no le han dado cumplimiento al fallo de tutela dictado por su Despacho.

Atentamente,



YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA
C.C. No 42.032.409 de la Virginia

T.3 No. 184.430

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Pereira, mayo tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela dictada el 16 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de Control de Garantías, dentro de la acción de tutela incoada por la apoderada judicial del señor JOSÉ ARCESIO RUIZ GIL en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

El señor JOSE ARCESIO RUIZ GIL actúa a través de apoderada judicial doctora YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía 42.032.409 y TP 184.430 del C.S.J, con dirección para notificaciones calle 19 No 8-34 Edificio Corporación Financiera oficina 1102 Pereira.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

MUNICIPIO DE PEREIRA, representado por su alcalde Juan Pablo Gallo Maya.

SITUACIÓN FÁCTICA

Indica la apoderada judicial del señor José Arcesio Ruiz Gil que su poderdante trabajó para el municipio de Pereira por medio de contrato de prestación de servicio desde el 29 de febrero de 2004 hasta el 1º de febrero de 2016, al regresar a trabajar ese mismo día se le informó que su contrato había terminado.

Aduce que el señor José Arcesio Ruiz Gil es una persona discapacitada, a quien se le calificó con una pérdida de capacidad laboral del 50.14% con fecha de estructuración del 13 de julio de 2015 el cual lo hace merecedor a la pensión por invalidez, la que sería reconocida por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A en 60 días de presentado la solicitud, esto es, 30 de diciembre de 2015.

Agrega que el día 4 de febrero de 2016 solicitó al ente territorial Municipal el reintegró del señor Ruiz Gil invocando el principio de estabilidad reforzada por tratarse de una persona con discapacidad y que aún no se le ha reconocido la pensión de invalidez. El municipio de Pereira en respuesta le informó que los

contratos de prestación de servicio no generan pago de prestación social, omitiendo de esta forma su responsabilidad frente al derecho de petición.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia en sentencia del 16 de marzo de 2016 declaró que para el presente asunto la tutela se torna improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el término oportuno la apoderada judicial del señor José Arcesio Ruiz Gil impugnó el fallo de tutela.

Expresa la apoderada judicial del accionante, que su poderdante es una persona de especial protección por el Estado y en razón a ello se le debe amparar por el principio de la responsabilidad reforzada que fue violada por la alcaldía Municipal de Pereira al no renovarle el contrato de prestación de servicios, sin previo permiso del ministerio de trabajo. (Trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional).

Explica que en estos casos se hace necesario acudir al Ministerio de Trabajo para obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo inicialmente pactado o de una de sus prorrogas, ya que la llegada del término no es justa causa para darlo por terminado. Por lo que la acción de tutela resulta el único medio para garantizar los derechos del accionante, pues lo que se solicita es el reintegró en tanto se resuelva la solicitud de pensión de invalidez, la que se encuentra en trámite y que según el fondo de Pensiones PORVENIR S.A será resuelto en aproximadamente en cuatro (4) meses, este tiempo o que se tome la Administradora de Pensiones el señor Ruiz Gil quedará sin seguridad social al igual que sin mínimo vital, porque es una persona soltera que no tiene más recursos para subsistir.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer de la segunda instancia del fallo dictado por el Juzgado Séptimo con Función de Control de Garantías, correspondiente a la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor José Arcesio Ruiz Gil, según se desprende de la regla 32 del Decreto 2591 de 1991 y de los artículos 86 y 116 de la Constitución Política.

Dicho mecanismo judicial se puede ejercer en todo tiempo y lugar y su trámite es expedito, sumario y preferente, puede ejercerlo la misma persona afectada ante la amenaza de la violación a derechos fundamentales.

Otro aspecto importante con relación a la solicitud de tutela es el que se refiere a su procedencia o sea cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

"La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconoce al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido".

En esa misma providencia y con la finalidad de garantizarle una mayor protección al trabajador en el marco del ejercicio a estabilidad laboral reforzada, la Sala de Revisión dispuso que es en el empleador en quien recae la carga de probar que la razón del despido no tiene ninguna conexión con la situación de debilidad manifiesta en que se encuentra el trabajador con discapacidad:

"El despido que recae sobre un trabajador en tales condiciones de vulnerabilidad a razón del estado de gravidez, fuero sindical o de aquellos que sufren limitaciones o pérdidas de la capacidad laboral, hace recaer sobre el empleador una presunción de despido sin justa causa que revierte la carga de la prueba y obliga al empleador a demostrar la existencia de argumentos objetivos y razonables que evidencien la necesidad de la ruptura de la relación laboral, es decir el empleador debe acreditar la ausencia de conexidad entre la condición del sujeto y la terminación del contrato de trabajo. La jurisprudencia constitucional ha presumido que cuando un empleador despida sin justa causa y sin permiso del Ministerio de la Protección Social a un trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, el motivo del despido fue tal situación. Dicha presunción revierte la carga de la prueba y obliga al empleador a justificar la causa de la desvinculación en una razón objetiva diferente al vencimiento del plazo y la situación de debilidad".

En el mismo sentido, respecto al tipo de vinculación laboral, esta Corporación ha dicho que si bien derivadas de la modalidad de contrato pueden existir causas objetivas para el despido de un trabajador, cuando se trate de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada dichas causales no son suficientes si no se cumplen con las cargas contenidas el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la comprobación de una causal objetiva. Por ejemplo, en sentencia T-864 de 2011, la Corte sostuvo que si bien la expiración del plazo pactado en los contratos a término fijo es una causa objetiva para terminar el contrato de un trabajador, cuando opere la estabilidad laboral reforzada no es posible aplicar esta regla. En otras palabras, *"en los casos en los que una persona ha suscrito un contrato*

laboral, y se encuentra cobijada por el principio de estabilidad laboral reforzada, la expiración del plazo no es razón suficiente para justificar el despido de la persona sin que medie la autorización de la Oficina del Trabajo”.

Sobre el particular, también se pronunció este Tribunal en la Sentencia T-041 de 2014, en la que concluyó que: “(...) si bien esta Corte distingue entre el tipo de vinculación laboral y las condiciones contractuales del trabajador, ello no parece ser razón suficiente para negar la protección laboral reforzada a los trabajadores. Es decir, la estabilidad laboral reforzada es una garantía del trabajador en condición de vulnerabilidad independientemente del tipo de contrato laboral que tenga”.

En conclusión, existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad, derivado de las normas constitucionales e internacionales relativas a la protección de este grupo poblacional y materializado en las obligaciones puntuales establecidas por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que proscriben la posibilidad que un empleador pueda despedir unilateralmente un trabajador en situación de discapacidad teniendo como justificación sus circunstancias funcionales especiales, pues estaríamos frente a una discriminación. Para evitar caer en un trato que a todas luces devendría en una violación al derecho a la igualdad y no discriminación se ha incluido como requisito *sine qua non* para el despido o la terminación del contrato de trabajo con una persona en situación de discapacidad, la autorización para ello de la oficina del trabajo, quien intervendrá para verificar que la discapacidad no es el fundamento del despido. La carga de la prueba de demostrar que la decisión de terminar el contrato laboral, no importa cuál sea su naturaleza (término indefinido, fijo o por obra o labor), no tiene como causal la situación de discapacidad del trabajador, recae sobre el empleador.

El antes mencionado artículo 26 de la Ley 361 de 1997 incluye la obligación de indemnizar con 180 días de salario al trabajador con discapacidad que ha sido despedido sin contar con la autorización de la oficina de trabajo. La jurisprudencia ha sido reiterada en considerar esa indemnización como una sanción para el empleador y no como una alternativa para obviar el control de la oficina del trabajo, de ahí que la conclusión de no contar con la mencionada autorización implica que el despido es ineficaz, es decir no genera ningún efecto jurídico y adicionalmente se debe pagar la indemnización. (...)

Caso en Concreto

La apoderada judicial del señor JOSÉ ARCESIO RUIZ GIL, manifiesta que su poderdante es una persona discapacitada con una pérdida de capacidad laboral del 50.14%, por lo que acude al amparo constitucional para que se le protejan los derechos a la estabilidad laboral reforzada al mínimo vital, el cual viene siendo vulnerado por el municipio de Pereira al no renovar el contrato de prestación de servicios que venía desempeñando desde el día 1º de febrero de 2004 hasta el día 1º de febrero de 2016 cuando se le informó que su contrato no le sería renovado.

La apoderada judicial del accionante considera que le fueron vulnerados los derechos de su poderdante, en razón a que la terminación del contrato se realizó sin la autorización de la oficina del trabajo, que se deriva de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por tratarse de una persona con discapacidad, por lo que solicita el reintegro y se le reconozca el derecho a recibir la indemnización equivalente a 180 días de salario, porque su despido se realizó sin autorización de la oficina de trabajo.

Aparece probado en el plenario que el señor JOSÉ ARCESIO RUIZ GIL fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50.14% (folios 24,25,26) que lo convierte en una persona discapacitada, a quien la alcaldía no le renovó el contrato de prestación de servicios porque éste llegó a su término, además, esta clase de contrato no genera vínculo laboral, en el que se pueda solicitar estabilidad laboral reforzada, también, obedeció a que la administración Municipal tiene la potestad discrecional de definir de qué forma se satisfacen mejor sus necesidades.

La Guardiana de la constitución ha señalado que la terminación de un contrato de trabajo de prestación de servicios, no puede servir de criterio objetivo para despedir a una persona en situación de discapacidad, por eso, al finalizar el plazo pactado en el contrato; se debe pedir la autorización de la oficina de trabajo, lo que no realizó el Municipio de Pereira, incumpliendo de esta forma con los deberes que la normatividad y la jurisprudencia le exige.

Como puede observarse el señor José Arcesio Ruíz Gil es una persona de 52 años de edad, calificado con una pérdida de capacidad laboral del 50.14%, quien deriva su sustento del salario que devenga como trabajador del Municipio de Pereira, que difícilmente puede emplearse en nuestro medio, ante la falta de oportunidades de trabajo, los pocos empleos que resultan son suplidos por personas jóvenes sin ninguna discapacidad, tampoco cuenta con hijos o esposa o compañera que le colaboren en su manutención mientras la administradora de Pensiones y Porvenir le reconozca la pensión de invalidez.

Como el Municipio de Pereira incumplió con los deberes antes analizados, el despido del señor Ruiz Gil es ineficaz por lo que se debe ordenar su reintegro a su sitio de trabajo o reubicarlo en otro cargo, teniendo en cuenta su grado de discapacidad, hasta que se reconozca la pensión de invalidez por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A donde se encuentra afiliado el actor o en su caso se dirima este asunto en la jurisdicción ordinaria.

Ahora, en cuanto a la indemnización correspondiente a los 180 días que se le deben cancelar al actor como sanción por no haber comunicado el Municipio de Pereira a la oficina de trabajo el despido del trabajador; sin importar a qué tipo de contrato se encontraba laboralmente vinculado, deberá ser reclamado en proceso ordinario laboral, el cual deberá ser adelantado por los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la apoderada judicial del señor JOSÉ ARCESIO RUIZ GIL.

SEGUNDO: CONCEDER, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el amparo del derecho a la estabilidad Laboral reforzada y al mínimo vital del señor JOSÉ ARCESIO RUIZ GIL contra el MUNICIPIO DE PEREIRA, hasta que se reconozca la pensión de invalidez o en su caso se dirima este asunto por la jurisdicción ordinaria laboral.

TERCERO: En cuanto a la indemnización de los 180 días, los mismos deben ser reclamados en proceso ordinario.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz

QUINTO: Por secretaria envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HÍLDER HERNÁNDEZ BURITICÁ
Juez.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	27 de mayo de 2016	Número de radicado:	25148
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1208		
Persona natural o jurídica:	ALEXANDRA M. RUDA RAMIREZ		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	7
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

